

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**(CUADERNO INCIDENTE SANCION INCUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL)**

**Exp. -No. 11001333603320200020400**

**Demandante: MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA ahora INGENIERÍA Y  
REPRESENTACIONES JNQ SAS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No.085

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022 mediante el cual se declaró al director de la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, en desacato judicial y se impuso multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Expediente digital Incidente Desacato, 14 y 16 a 18)

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 28 de octubre de 2022, en el cual se ordenó notificar personalmente por medio de correo electrónico al director de la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA. Siendo **enviado el mensaje de datos el jueves 01 de diciembre de 2022.**

Ahora, comoquiera que la notificación personal se llevó a cabo en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 48º (inciso 4º) de la Ley que trata de la notificación de este tipo autos señala que *“el auto admisorio de la demanda... contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente... Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este... **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*** (Destacado por el despacho).

Lo anterior quiere decir que desde el 05 de diciembre de 2022 comenzaron a correr el término para impugnar la providencia, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 09 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. Significa que el recurso interpuesto el día 07 de diciembre del mismo año, fue radicado en término.

Por secretaria se fijó en lista el día 21 de febrero de 2023, se corrió traslado por tres días a las partes

Las partes guardaron silencio

## **II. Argumentos del recurrente**

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, con fundamento en lo siguiente:

*“FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL SANCIONADO EN DESACATO DR. HENRY AMADO PARA ORDENAR EL PAGO DE LA SENTENCIA.*

*Tal y como se informó en el escrito del Ministerio de Defensa Nacional el 28 de septiembre del 2022 se informó por parte del COORDINADOR DE ASUNTOS LEGALES, el trámite que se había otorgado a la cuenta de cobro de INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS, el cual fue extensamente relacionado en el auto del 28 de octubre del año en curso, donde igualmente se señala: “13. El 28 de septiembre el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA en calidad de*

---

<sup>1</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Coordinador del Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional allegó la siguiente respuesta(...)" Igualmente se señala por el H. Despacho que observa que la Dirección de Asuntos Legales- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa la encargada de los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes del trámite del cumplimiento de los créditos judiciales (...)

Por lo tanto es importante señalar:

1. El Dr. Henry Alexander Amado NO ES EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES.
2. El Dr. Henry Alexander Amado es el Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas.
3. El Grupo de Obligaciones Litigiosas es el encargado de la SUSTANCIACION Y LIQUIDACION DE LAS OBLIGACIONES derivadas de sentencias y conciliaciones Y NO DE ORDENAR EL PAGO DE LA MISMA, ya que el ordenador del gasto es el Director de Asuntos Legales.

1 Por lo tanto, existe IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE OTORGAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA SENTENCIA por parte del Coordinador de Asuntos Legales por lo cual se configura la FALTA DE LEGITIMACION. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGAR EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021. CONFIGURACION DE VIA DE HECHO POR PARTE DEL DESPACHO JUDICIAL.

La vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes.

En el caso que nos ocupa NO PROCEDE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LA FIGURA DE INCIDENTE DE DESACATO – OBLIGAR A LA ENTIDAD A CANCELAR NI SANCIONES A LAS ENTIDADES POR NO PAGO. Lo anterior se sustenta así:

1. La sentencia o auto de seguir adelante la ejecución<sup>2</sup> dentro del proceso NO ORDENO EL PAGO DE LA OBLIGACION.
2. En el proceso ejecutivo ordenar seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite que abre tan sólo una etapa más del procedimiento la cual es el practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.
3. El demandante puede buscar el pago del ejecutado NO A TRAVES DE INCIDENTES DE DESACATO, sino a través de solicitud de medida cautelar que busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar.
4. De conformidad con el artículo 599 del CGP 599. —Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, por ello no es a través de un incidente de desacato que se logra el pago de obligaciones en el proceso declarativo – ejecutivo. El CPACA en su artículo 229 establece que:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Por lo anterior, el despacho judicial incurrió EN VIA DE HECHO- Extralimitación de funciones y falta de competencia en ordenar a la Entidad el pago de la obligación cobrada en ejecutivo, abrir incidente de desacato y sancionar dentro del incidente al Coordinador del grupo de Obligaciones Litigiosas. IMPROCEDENCIA DE INCIDENTES DE DESACATO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO.

De conformidad con el artículo 127 del CGP: "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos." Los artículos 209 y 210 del CPACA señalan: ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

El INCIDENTE DE desacato es una medida que opera en acciones constitucionales principalmente en acciones de tutela y NUNCA en procesos ejecutivos para ordenar y obligar a la Entidad a pagar la deuda por la cual se ejecuta. Adicionalmente me permito nuevamente señalar al despacho las razones por las cuales a la fecha no se ha cancelado la obligación que se cobra en el proceso ejecutivo.

En primer lugar, NO ES CIERTO como señala el despacho que se debe una obligación desde el año 2012, ya que la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca es del año 2017, constituyéndose el título ejecutivo de la obligación. En segundo lugar, es importante resaltar QUE SOLO HASTA EL AÑO 2019 se presentó cuenta de cobro a la entidad, es decir casi dos años después de la ejecutoria de la sentencia

POR LO CUAL SE LE DEBE APLICAR LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA lo cual a la fecha no ha realizado el despacho judicial en su liquidación del crédito. Si el accionante hubiere presentado la cuenta de cobro de forma inmediata es decir en el año 2017, hubiere entrado dentro del pago de las obligaciones cobijadas por el artículo 53 del Plan nacional de Desarrollo, por lo tanto, no es imputable a la Entidad EL NO PAGO, cuando fue desidia del ejecutante el retardo de cobro de la obligación.

### **III. Consideraciones**

Advierte el Despacho que, frente al argumento de falta de legitimación para el pago del cumplimiento de la sentencia judicial, frente a este argumento observamos lo siguiente:

3.1. Mediante auto del 29 de abril de 2022 el despacho requirió al Comandante del Ejército Nacional -mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda para que en el término de quince (15) días procediera con el pago de la condena proveniente del proceso declarativo número 11001333603320120010501 fallado en el año 2012, objeto de ejecución en el presente trámite, cuya sentencia ejecutiva de segunda instancia data del 25 de septiembre de 2021, al punto que desde el año 2012 hasta la fecha los intereses moratorios de la obligación ascienden a más del cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado generando un evidente detrimento al patrimonio (documento 58º).

3.2. El día 3 de mayo de 2022 por medio electrónico la profesional del derecho CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ como apoderada de la parte ejecutada (documento 59º y 60º) allegó respuesta al requerimiento efectuado en numeral anterior.

3.3. Mediante auto del 29 de julio de 2022, se decidió abrir incidente de desacato en contra del Comandante del Ejército Nacional -mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda.

3.4. El día 01 de agosto de 2022, la apoderada de la ejecutada Ejército Nacional solicitó la nulidad del auto que abrió incidente de desacato en contra del Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda- de conformidad con lo expuesto y lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996, de fecha 29 de julio de 2022.

3.5. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, previo a resolver la nulidad señalada por la apoderada del Ejército Nacional, se ordenó vincular al presente incidente de desacato a la señora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE Coordinadora de las Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa o a quien haga sus veces. El cual se ordenó notificar personalmente y se le concedió tres días para pronunciarse.

3.6. El 28 de septiembre de 2022, el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, en calidad de coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, allegó respuesta al requerimiento así:

(...)”CONSIDERACIONES DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente: - Que revisando nuestra base de datos del aplicativo que relaciona las sentencias y/o Conciliaciones Judiciales presentadas como cuentas de cobro por parte de los beneficiarios, se logra evidenciar radicación o cuenta por pagar a favor de JNQ SAS INGENIERIA Y REPRESENTACIONES con asignación de turno 1129 del 2019, con modalidad de pago PAC



(...)”En cuanto a su pago: Se tenía pronosticado su pago bajo la modalidad Plan Nacional de Desarrollo en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes que se llevarían a cabo antes del 30 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta el decreto 1435 de 2022 del 31 de julio emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público. Pero por la cantidad de procesos judiciales con turnos de años 2015, 2016, 2017 y 2018 NO se alcanzó a ingresar el presente proceso para pago. Por lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas. Su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin correspondientes Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, que incluye la reforma a la Ley de garantías. Por tal motivo y garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo se solicita aguardar la espera de su correspondiente pago. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana). Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de forma simultánea y conjunta el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones ejecutoriadas,

*respetando los turnos de pago asignados para tal fin. Es así, como en su caso, esta Entidad se encuentra agotando los trámites administrativos en aras de realizar el pago, el cual una vez se llegue su turno se procederá con el mismo incluyendo los intereses a que legalmente haya lugar, notificando a los correos aportados dentro de la cuenta de cobro, al igual que al suyo.*

*Por lo tanto, le solicitamos estar muy pendiente del correo electrónico suministrado a esta entidad mediante la radicación de su cuenta de cobro con el fin de estar atento a cualquier requerimiento que se llegase a necesitar en la etapa de sustanciación y liquidación de su proceso.*

*Por favor tener paciencia debido al gran número de sentencias y conciliaciones a pagar. Para finalizar, NO se puede suministrar una fecha exacta o aproximada para pago, toda vez que, estamos supeditados a los rubros que PETICIÓN Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, ARCHIVAR y/o CESAR el presente Incidente de Desacato de MULTISERVICIOS MECANIC CENTER LTDA ahora INGENIERÍA Y REPRESENTACIONES JNQ SAS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas por no encontrarnos vulnerando el derecho de petición de la accionante y demás derechos incoados por la misma, por lo tanto, solicito dar por cumplida la orden y archivar. asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de sentencias y conciliaciones los cuales se irán pagando en orden de asignación de turno.(Subrayado por el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho no comparte la postura de la parte recurrente en relación con la falta de legitimación para el pago y cumplimiento de la sentencia judicial ya que como se observa que es la Dirección de Asuntos Legales- Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa la encargada de los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas, en este caso de dar cumplimiento de la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución, en el presente asunto de medio de control ejecutivo.

Quien ostenta el cargo de coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional es el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, tal como se evidencia en el recurso de reposición suscrito:

Atentamente,



**HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA**  
Coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas  
Dirección de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional

Frente al argumento de improcedencia del incidente de desacato en el proceso ejecutivo se observa lo siguiente:

El Despacho estima que la aplicación del cumplimiento judicial debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P., que en casos como el concreto señalan:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. (...).*

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (. .)."*

En el presente asunto, razón por la cual el abstenerse de realizar el pago de la obligación contenida en providencia del 6 de septiembre de 2021, cuando el despacho profirió sentencia anticipada ordenando seguir a delante con la ejecución de la obligación dineraria –contenida en la sentencia proferida en el proceso declarativo número 11001333603320120010501 fallado en el año 2012– y en los términos del mandamiento de pago.

El 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó liquidación, y mediante auto del 28 de enero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito establecida por el despacho a corte 30 de noviembre de 2021 por valor de cuarenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$45.199.787).

Hecha la acotación anterior, el Despacho destaca que la entidad ejecutada, ha sido reiterativa en abstenerse de realizar el pago de la obligación contenida en providencia del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual este despacho profirió sentencia anticipada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En otras palabras, se ha abstenido de cumplir una orden judicial, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas, lo cual no es admisible ya que la entidad ejecutada señaló que la obligación será pagada en el mes de julio del año 2022 y por temas del presupuesto esta no fue reconocida ni pagada, vulnerando el derecho de turno de pago que se había asignado para la parte ejecutante.

Sin embargo, nótese que la obligación de pago existe desde el año 2012, sin que hasta el año 2020, es decir, alrededor de ocho (08) años después la ejecutada hubiese pagado; por esa razón, los beneficiarios de título ejecutivo se vieron en la necesidad de iniciar el presente proceso ejecutivo, cuya sentencia fue proferida el 6 de septiembre de 2021, esto es, hace más de un (01) año, lo cierto es que la obligación dineraria no ha sido pagada a la parte ejecutada.

Por lo que, en este caso, de acuerdo a los poderes correccionales que tiene el Juez como director del proceso, contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, para el cumplimiento de las órdenes proferidas, razón por la cual declaró al director de la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, en desacato judicial y se impuso multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las razones expuestas, este Despacho no repone la decisión contenida en auto del 28 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto en forma personal al incidentado director de la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional el señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, por medio de mensaje de datos que debe ser enviado a la dirección electrónica en las direcciones electrónicas [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co).<sup>2</sup>

**TERCERO:** Reiterar la obligación que tiene la entidad demandada de hacer el pago de la obligación demandada y frente a la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con al ejecución y se liquidó el crédito y las costas a corte del 23 de marzo de 2023.

Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>3</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4,

<sup>2</sup> DIPONIBLE EN: Correos para Notificaciones Electrónicas Judiciales y Tutelas -Ejército Nacional de Colombia ([ejercito.mil.co](mailto:ejercito.mil.co)) y correo electrónico recurso de reposición.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>9</sup>**

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [lquintero@qvqlegal.co](mailto:lquintero@qvqlegal.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

[CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co](mailto:CarinaE.Ospina@mindefensa.gov.co)

<sup>9</sup> Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c0ff461f1db392965e0783fc6f19182f1e6d6274ec8d96c5d2e891e77bf878**

Documento generado en 23/03/2023 05:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**